

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100020700
Accionante : CARLOS ALBERTO PACHÓN MURIEL
Accionada : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABA-GRUPO
DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA DEURA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO PACHÓN MURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.943.296 interpuso acción de tutela contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en ausencia al Informe Administrativo por Lesiones que debió ser emitido en término por el comandante o jefe respectivo de la unidad dando cumplimiento al Decreto 1796 de 2000, en razón, a la lesión sufrida por el accionante el pasado 20 de marzo de 2021, consistente en una caída desde su propia altura mientras realizaba actividades propias dentro del servicio en calidad de patrullero adscrito al **Departamento de Policía de Urabá, Grupo de Investigación Criminalística DEURA**.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general en el lugar dónde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 que a tenor literal expresa:

“CAPITULO II

Competencia

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, mantiene la disposición anterior, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (Negrilla fuera del texto)

Expediente: 11001334204720210020700

Accionante: Carlos Alberto Pachón Muriel

Accionada: Dirección General de Policía Nacional-Departamento de Policía de Urabá

Asunto: Remite por competencia

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que de los hechos enunciados por el accionante, se solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y seguridad social en atención a la ausencia del informe administrativo prestacional por lesiones ocurridas al servicio como patrullero en el municipio de San Juan de Urabá, departamento de Antioquia.

Así las cosas, el lugar del que se desprende y da origen a la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados es en el departamento de Antioquia, municipio de San Juan de Urabá, por lo tanto, se impone remitir la Acción de Tutela **a los Juzgados Administrativos de Turbo (Reparto)**.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo, Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ee9ef95a60da840e5f542379d0cd99e6515ea4de21b3bcfc7e4b0907e7951a

Documento generado en 22/07/2021 04:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>